

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo A. **2022-00458**

Como la demanda cumple las exigencias de los artículos 82 y ss. del C.G. del P., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbello introductorio, sino en aquella que legalmente se considera, como lo autoriza el artículo 430, *in fine*, toda vez que la pretensión relacionada con la cuota de alimentos, no se ajustan a los parámetros delimitados en el acta de conciliación de 05 de septiembre de 2006 ante Fiscalía General de la Nación Unidad Séptima Local Fiscalía 105 de Bogotá D.C.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARÍA PAULA GARCÍA ARANGO contra YAMID ALEJANDRO GARCÍA CHICA, por la suma de veinte MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHENTA PESOS [\$20'746.080], por concepto de cuota de alimentos, adeudadas, a la que alude en el acta de conciliación de 05 de septiembre de 2006 ante Fiscalía General de la Nación Unidad Séptima Local Fiscalía 105 de Bogotá D.C., junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así,

	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
	6,77%	6,77%	6,77%	6,77%	5,75%	4,09%	3,18%	3,80%	1,61%	5,62%
Enero	152.776	155.740	161.440	172.369	182.280	189.736	195.769	203.208	206.480	218.084
Febrero	152.776	155.740	161.440	172.369	182.280	189.736	195.769	203.208	206.480	218.084
Marzo	152.776	155.740	161.440	172.369	182.280	189.736	195.769	203.208	206.480	218.084
Abril	152.776	155.740	161.440	172.369	182.280	189.736	195.769	203.208	206.480	218.084
Mayo	152.776	155.740	161.440	172.369	182.280	189.736	195.769	203.208	206.480	218.084
Junio	152.776	155.740	161.440	172.369	182.280	189.736	195.769	203.208	206.480	218.084
Julio	152.776	155.740	161.440	172.369	182.280	189.736	195.769	203.208	206.480	0
Agosto	152.776	155.740	161.440	172.369	182.280	189.736	195.769	203.208	206.480	0
Septiembre	152.776	155.740	161.440	172.369	182.280	189.736	195.769	203.208	206.480	0
Octubre	152.776	155.740	161.440	172.369	182.280	189.736	195.769	203.208	206.480	0
Noviembre	152.776	155.740	161.440	172.369	182.280	189.736	195.769	203.208	206.480	0
Diciembre	152.776	155.740	161.440	172.369	182.280	189.736	195.769	203.208	206.480	0
Total	1.833.312	1.868.880	1.937.280	2.068.428	2.187.360	2.276.832	2.349.228	2.438.496	2.477.760	1.308.504

No se libra mandamiento por el rubro de vestuario, toda vez que el título no contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del C.G.P.
3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (C.G.P., arts. 431 y 442).
4. Para efectos de pronunciarse el despacho respecto de la medida cautelar indique la demandante el nombre de la empresa donde labora el ejecutado.
4. Reconocer personería a EDGAR ANDRÉS VARGAS RINCÓN para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. E. P.', with a large, stylized flourish at the end.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez